

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda ejecutiva presentada por la apoderada judicial del señor Jorge William Torres Pompello.

Se deja en el sentido de que a través de la Resolución Nro. CSJCAR 24-44 se concedió compensatorio al titular del despacho el día 1 de febrero de 2024, por haber ejercido la función de control de garantías entre el 30, 31 de diciembre de 2023 al 1 de enero de 2024.

Sírvase proveer.

Angelly Johanna Botero Bermúdez
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto interlocutorio civil No. 27

Proceso: Ejecutivo de Menor cuantía
Demandante: Jorge William Torres Pompello
Demandado: Melina Gutiérrez Gallego
Radicado: 17433 40 89 001 2024 00018 00

I. OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente de conformidad con el Código General del Proceso, esto es, proceder a librar mandamiento de pago o rechazar la demanda ejecutiva impetrada por la apoderada judicial del señor Jorge William Torres Pompello, en contra de Melina Gutiérrez Gallego.

II. CONSIDERACIONES

Para tal efecto, el artículo 90 del Código General del Proceso consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose. (...)”

En ese sentido, cabe mencionar que el artículo 28 del Código General del Proceso establece reglas para determinar la competencia territorial dentro de determinados asuntos, así, para el caso que nos ocupa, téngase en cuenta lo dispuesto en el numeral primero de la citada norma, según el cual:

“(…) **En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.** Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)”

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

(...) 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones..."

En ese orden de ideas, conforme a la normativa expuesta y una vez verificado el libelo introductorio de la Litis, así como sus anexos, esta Autoridad Judicial se permite colegir que para conocer el asunto de marras carece de competencia, toda vez la señora Melina Gutiérrez Gallego, no se encuentra domiciliada en este municipio, sino en la Ciudad de Manizales, Caldas, ubicación que no solo se indica en el acápite inicial sino también en el ítem de notificaciones.

La demanda igualmente se encuentra dirigida al Juez de la ciudad de Manizales y en el título valor anexo se señala como lugar de cumplimiento de la obligación dicha ciudad.

Igualmente, en el acápite de competencia se cita, que se asigna a este despacho atendiendo el lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía.

Cabe advertir que pese a que en el libelo se habla de un crédito hipotecario, y se aporta la escritura pública por medio de la cual se constituyó la hipoteca sobre un inmueble ubicado en este Municipio, la demanda no cumple con los requisitos de que trata el artículo 468 del C.G.P, pues la demandante pretendió seguir las reglas del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, tal como lo señala en varios apartes de la misma y en el poder.

Por tanto, conforme lo indica el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, este Judicial rechazará el presente libelo demandatorio por carecer de competencia, según las razones expuestas.

En consecuencia, se dispondrá la remisión de la demanda y sus anexos ante el Juzgado Civil Municipal Reparto de la Ciudad de Manizales, Caldas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la demanda ejecutiva, presentada por la apoderada judicial del señor Jorge William Torres Pompello en contra de Melina Gutiérrez Gallego, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: REMITIR ante el Juzgado Civil Municipal Reparto de Manizales, Caldas, la presente demanda ejecutiva, para lo de su competencia.

TERCERO: contra la presente decisión no procede recurso alguno, atendiendo el mandato contenido en el artículo 139 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificación en Estado Nro. 10
Fecha: 5 de febrero de 2024

Secretaria _____

Firmado Por:
Juan Sebastian Jaimes Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **780ece1104a83c5aa4d4f9b1bbe8052e2065c5391023cbc1e7af63bb633114fa**

Documento generado en 02/02/2024 12:10:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>